



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA QUINTA ÉPOCA

29 DE AGOSTO DE 2005

No. 102 TER

Í N D I C E **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

2

◆ AVISO

47



REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 44, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 12, 14, 15 fracciones I, II, IV, V y IX, 16 fracción IV, 17, 23 fracción XX, 24 fracciones I, VI, X y XX, 26 fracciones III y XI, 27 fracciones I y II, 31 fracciones VII, XI, XIII y 39 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º fracciones I, III y IV inciso a), 2º fracción IX, 4º, 8º fracción III, 10 fracciones X y XI, 11 fracciones XX, XXXVII y XL, 13, 19 fracción VII, 29 y 34 fracciones I, II, III y IV, 37, 40, 41B, 60 fracción III, 61A, 61B, 61C, 61O, 61U, 61X, 61Y, 94, 95 en todas sus fracciones y Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 9º fracción XLII de la Ley Ambiental para el Distrito Federal; 9º fracción XIII, 10 fracciones X y XIII de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ORDENAMIENTO DEL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto:

- I. Fijar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen;
- II. Regular la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Distrito Federal, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano; y
- III. El diseño, distribución, sustitución, emplazamiento, operación, mantenimiento, retiro, desmantelamiento y/o demolición del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal.

Artículo 2º.- En lo conducente, se observará lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Ambiental, Ley de Protección Civil, Ley de Transporte y Vialidad, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Verificación Administrativa, Reglamento de Construcciones y Reglamento de Protección Civil, todos del Distrito Federal, así como las demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Antropometría: Rama de la antropología, que estudia las características humanas susceptibles de expresarse numéricamente y se ocupa, por tanto, de las medidas y proporciones del cuerpo humano;

- II.** Asignación de nomenclatura: El nombre que la Secretaría en coordinación con la Comisión asigna o aprueba por primera vez a una colonia, vía o espacio abierto;
- III.** Autorización: Acto Administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad competente aprueba los programas o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, sustitución, operación, mantenimiento, desmantelamiento y/o demolición de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal;
- IV.** Autorización temporal: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente aprueba la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios de conformidad con el artículo 66 del presente Reglamento;
- V.** Aviso: La manifestación escrita hecha por el solicitante donde señala, bajo protesta de decir verdad, que los datos manifestados a la autoridad corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia, por lo que de acuerdo a este Reglamento no requiere la licencia o autorización temporal para su construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición;
- VI.** Barrio: Conjunto arquitectónico urbano y de espacios abiertos comunes, con características particulares que forman parte de un asentamiento humano o que se relaciona con él, desde su origen o fechas cercanas a éste;
- VII.** Base o estructura de sustentación: Elemento rígido utilizado para distribuir, sostener y asegurar los elementos constitutivos de un anuncio; generalmente está compuesta por una base, un soporte vertical u horizontal y un armadura de alma abierta sobre la cual se coloca la cartelera;
- VIII.** Calle: Todo espacio de uso común, destinado al libre tránsito que está delimitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de la vía pública;
- IX.** Cartelera: Superficie lateral vertical de un anuncio, montado en una armadura, armazón, o bastidor metálico, sobre la cual se colocan y difunden imágenes, figuras o mensajes impresos en materiales diversos;
- X.** Cartel: Elemento publicitario de carácter gráfico y bidimensional, que se fija en la cartelera del anuncio;
- XI.** Centro comercial: Inmueble donde se ubican uno o varios establecimientos mercantiles, que de conformidad con la Clasificación de Usos del Suelo de los programas de desarrollo urbano, están clasificados como tiendas de autoservicio, supermercados, plazas comerciales, tiendas departamentales o mercados, y que en su conjunto o en forma individual cuentan con autorización de la autoridad competente que les permita funcionar como tales;
- XII.** Clasificación del suelo: La división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación;
- XIII.** Colonia: Término genérico utilizado para designar las extensiones de terreno en que se ubican los asentamientos humanos que conforman una demarcación territorial y cuya traza urbana (delimitada por manzanas, predios, vía pública y vías de acceso) permite la combinación o la exclusividad de uso (habitacional, comercial, industrial o de servicios, entre otros) y en términos históricos culturales pueden ser diferenciadas de los pueblos y barrios, a las que se les asigna una nomenclatura oficial;
- XIV.** Comisión: La Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal;
- XV.** Comisión Mixta: La Comisión Mixta de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal;
- XVI.** Condómino: Persona física o moral, propietaria o poseedora de una o mas unidades de propiedad exclusiva respecto de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio;
- XVII.** Contratista: Persona física o moral que celebra contratos para el diseño, distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios;
- XVIII.** Delegación: Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;
- XIX.** Elemento constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;
- XX.** Elementos de fijación y estructuración: Objetos o materiales destinados a unir, dar rigidez, asegurar y dar cuerpo a la estructura y a las partes constitutivas de un anuncio;
- XXI.** Elementos de iluminación: Equipos accesorios y cableado integrados en un sistema eléctrico orientado a proporcionar un haz de luz o alumbrar una superficie para hacerla destacar y llamar la atención del espectador sobre un anuncio o mensaje de publicidad exterior;

- XXII.** Emplazamiento: Colocación específica de los elementos de mobiliario urbano en determinado lugar de la vía pública o de los espacios abiertos;
- XXIII.** Ergonomía: Disciplina que estudia las relaciones que se establecen entre el usuario y los objetos de uso, al desempeñar una actividad cualquiera en un entorno definido;
- XXIV.** Espacios abiertos: Predios de uso público destinados a deportivos, parques, plazas y jardines, donde se realizan actividades de esparcimiento, deporte y recreación en general, determinados como zonificación "EA" en los programas de desarrollo urbano;
- XXV.** Estructura: Elemento de soporte anclado en una cimentación o inmueble independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;
- XXVI.** Gabinete: Cuerpo de forma regular y dimensiones apegadas a las indicadas en el presente Reglamento, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se instalan anuncios bidimensionales impresos en materiales diversos, y por tantas caras laterales como costados tenga la figura respectiva; construido por lo general con estructura, armazón o bastidor metálico para fijar las caras frontales y laterales, hueco en medio y con sistema de iluminación acorde al tipo de anuncio y a los materiales específicos utilizados;
- XXVII.** Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- XXVIII.** Isométrico en explosión: Representación gráfica del dibujo en perspectiva de un objeto, anuncio o mueble, cuya finalidad es mostrar a escala sus componentes, forma y secuencia de integración, así como sus materiales, especificaciones, dimensiones y cuantificación de sus partes típicas o modulares;
- XXIX.** Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XXX.** Ley: La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- XXXI.** Ley de Procedimiento: La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XXXII.** Ley de Transporte: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- XXXIII.** Modificación de nomenclatura: El cambio de nombre de una colonia, vía o espacio abierto, aprobado por la Secretaría en coordinación con la Comisión;
- XXXIV.** Nomenclatura oficial: Los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios abiertos de la ciudad; asignados, modificados o reconocidos por la Secretaría y que, en su caso, serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o quedarán consignados en los planos autorizados correspondientes;
- XXXV.** Orla o cenefa: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;
- XXXVI.** Paisaje natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;
- XXXVII.** Pantalla: Superficie lateral vertical de un anuncio electrónico o digital, entre otros, montado sobre una armadura, armazón o bastidor metálico, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas e interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;
- XXXVIII.** Placa de nomenclatura: Es el señalamiento que colocado en la esquina de las vías públicas y en los espacios abiertos, que consigna la nomenclatura oficial;
- XXXIX.** Propaganda electoral: Aquella que señala el Código Electoral del Distrito Federal: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- XL.** Pueblo: Asentamiento humano que manifiesta una identidad social propia con base en condiciones culturales consolidadas a través del tiempo y que es producto de relaciones socioeconómicas y geográficas de la región en que se encuentra. Generalmente su traza corresponde a las actividades que le dieron origen;
- XLI.** Reconocimiento de nomenclatura: La oficialización de los nombres de colonias, pueblos, barrios y sus límites;
- XLII.** Reglamento: El Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal;
- XLIII.** Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

- XLIV.** Riesgo: Todo evento que de ocurrir puede poner en peligro la integridad o la vida de las personas, sus bienes o el ambiente;
- XLV.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;
- XLVI.** Secretaría de Obras y Servicios: La Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;
- XLVII.** Tapiales: Elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción o en su caso manifestación de construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;
- XLVIII.** Vía pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de dicha vía pública; y
- XLIX.** Vista: Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras o mensajes difundidos por medios impresos o transmitidas por conductos electrónicos o digitales, entre otros.

Artículo 4º- La Secretaría y las Delegaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar visitas de verificación en todo tiempo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas por este Reglamento.

Las visitas de verificación se realizarán en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5º.- Son autoridades en materia de Paisaje Urbano:

- I.** El Jefe de Gobierno;
- II.** La Secretaría; y
- III.** Las Delegaciones.

Artículo 6º.- El Jefe de Gobierno en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley expedirá los acuerdos y disposiciones generales que correspondan para su exacta aplicación.

Artículo 7º.- La Secretaría, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar la observancia de los objetivos, lineamientos, políticas, estrategias, acciones prioritarias y normas en materia de anuncios, publicidad exterior y mobiliario urbano;
- II.** Asesorar y apoyar técnicamente a las Delegaciones en materia de anuncios y mobiliario urbano, emitiendo los dictámenes, revocaciones y opiniones correspondientes;
- III.** Emitir dictámenes previos respecto de las solicitudes para licencias y autorizaciones temporales para construir, instalar, fijar, modificar, ampliar y/o reparar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades que requieran contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, incluyendo el mobiliario urbano con publicidad integrada;

- IV. Emitir dictámenes previos a la revalidación de licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios instalados o visibles desde las vialidades que requieran contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables; así como de la publicidad integrada a mobiliario urbano;
- V. Ordenar y realizar visitas de verificación administrativas, así como calificar las actas correspondientes a mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde la vialidad primaria e imponer las sanciones correspondientes;
- VI. Ordenar al titular de la licencia o autorización temporal la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la estabilidad y seguridad de los anuncios instalados o visibles desde las vialidades y del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada emplazado en las vialidades;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el apoyo de otras Dependencias, u Órganos desconcentrados o descentralizados, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de verificación y demás procedimientos administrativos que le correspondan y para hacer cumplir sus resoluciones;
- VIII. Integrar el inventario de anuncios instalados y realizar estudios sobre sus repercusiones en la imagen y el paisaje urbano de la ciudad, por sí o en coordinación con las Delegaciones;
- IX. Normar el diseño, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano;
- X. Promover y coordinar la participación y la inversión de los diversos sectores de la sociedad en la planeación y desarrollo de programas y proyectos de mobiliario urbano;
- XI. Integrar y mantener actualizado el inventario del mobiliario urbano existente en el Distrito Federal, por sí o conjuntamente con las Delegaciones;
- XII. Elaborar y en su caso, autorizar los programas y proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, sustitución, operación y mantenimiento de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio del Distrito Federal, así como del mobiliario que sea necesario para el mejor ejercicio de sus atribuciones y que la Comisión Mixta dictamine técnicamente;
- XIII. Determinar que mobiliario urbano requiere para su autorización, de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
- XIV. Ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XV. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de este Reglamento, emitiendo para ello dictámenes, circulares y opiniones;
- XVI. Coordinar con la Comisión la asignación, revisión, modificación y reconocimiento de la nomenclatura de colonias, vía pública, espacios abiertos, pueblos y barrios, así como las contenidas en las placas de nomenclatura oficial;
- XVII. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información, aclaraciones y propuestas que sobre nomenclatura de las colonias, vías y espacios abiertos se le presenten;
- XVIII. Autorizar los planos de reconocimiento de nomenclatura y de los límites de colonias, pueblos y barrios; y
- XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Artículo 8°.- Las atribuciones conferidas a la Secretaría en el artículo que precede, se entenderán delegadas en las Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico - Operativo que tiene adscritas a través del personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9°.- Las Delegaciones, además de las obligaciones que se le confieren en la normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Expedir licencias y autorizaciones temporales para la distribución, construcción, instalación, fijación,

modificación, ampliación, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y en su caso, negar, modificar o revocar las licencias o autorizaciones temporales correspondientes, con base en los dictámenes emitidos por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;

- II. Expedir licencias para la fijación, instalación, distribución, ubicación y modificación de anuncios instalados en mobiliario urbano y, en su caso, negar, modificar o revocar las mismas, con base en las autorizaciones y dictámenes expedidos por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- III. Remitir a la Secretaría para su dictamen, las solicitudes que se ingresen para obtener licencias y autorizaciones temporales para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades, incluyendo el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, que deba ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
- IV. Expedir la autorización para ocupar la vía pública y realizar cortes en las banquetas y las guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada que cuente con el correspondiente programa o proyecto autorizado por la Secretaría de conformidad con la normativa aplicable y con el Permiso Administrativo Temporal Revocable adjudicado por la autoridad competente;
- V. Recibir y sellar de manera inmediata, previa revisión del cumplimiento de los requisitos que conforme a este Reglamento deban presentarse, los avisos para la distribución, instalación, colocación o fijación de anuncios;
- VI. Verificar que se cumplan los ordenamientos legales y normativos, a través de las visitas de verificación, reguladas por la Ley de Procedimiento y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, apoyándose en los dictámenes y opiniones de las Dependencias u Órganos competentes;
- VII. Verificar el estado y las condiciones de las estructuras de los anuncios, así como el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- VIII. Ordenar al titular de la licencia, autorización o autorización temporal, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar la estabilidad y seguridad de los anuncios y mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- IX. Supervisar y vigilar la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación ordenados al titular de la licencia, autorización o autorización temporal;
- X. Verificar las obras de construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de las estructuras y carteleras de anuncios en proceso de ejecución;
- XI. Ordenar, a costa del titular de la licencia, autorización o autorización temporal y del propietario o poseedor del predio o inmueble donde se encuentre el anuncio, el retiro, reparación o modificación de las estructuras y carteleras de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- XII. Llevar un registro de las licencias, autorizaciones temporales y avisos y de las responsivas otorgadas por los Directores Responsables de Obras y/o Corresponsables e informar trimestralmente a la Secretaría sobre la situación de los mismos;
- XIII. Participar con la Secretaría en la integración y actualización del inventario de anuncios y de mobiliario urbano en su demarcación;
- XIV. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones;
- XVI. Vigilar y coordinarse con la Secretaría en el cumplimiento de la normativa en materia de paisaje urbano, en lo correspondiente a las materias de anuncios y mobiliario urbano; y
- XVII. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas anteriormente, la Delegación podrá ejercer éstas auxiliándose en las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico – Operativo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ANUNCIOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- En el diseño, distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus estructuras, debe observarse lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 11.- El texto de los anuncios debe redactarse en el idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática y sin el empleo de palabras de otro idioma, salvo que se trate de lenguas nativas o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Es responsabilidad del anunciante y/o empresa publicitaria el texto y contenido de los anuncios, los cuales deben cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables. Si el mensaje no está regulado por ninguna disposición jurídica, se realizará la consulta respectiva a la autoridad competente.

Artículo 12.- El anunciante, persona física o moral que utilice los servicios de publicidad exterior para difundir o publicitar productos, bienes, servicios o actividades, solo podrá contratar anuncios que cuenten con licencia o autorización temporal, vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

Artículo 13.- La persona física o moral que sea requerida para efectuar procedimientos y/o trabajos de distribución, construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y/o demolición de toda clase de anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Distrito Federal, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, solo podrán ejecutar los mismos, en anuncios que cuenten con la licencia o autorización temporal, vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 14.- El Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, que otorguen su responsiva para la instalación de anuncios que sirvan de base para el otorgamiento de la licencia, deben sujetarse a lo siguiente:

- I. Constar que los Planos de Zonificación de Anuncios vigentes al momento de otorgar su responsiva permitan la construcción, instalación, fijación del anuncio en el inmueble donde se pretenda ejecutar;
- II. Asegurarse que el anuncio cumpla con las medidas y especificaciones técnicas previstas en el presente Reglamento;
- III. Supervisar que se dé el mantenimiento que requiera el anuncio;
- IV. Mantener actualizada la bitácora del anuncio; y
- V. Tomar las medidas necesarias para evitar que el anuncio ocasione daños y perjuicios a terceros en su persona y bienes.

Artículo 15.- La persona física o moral propietaria de los anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Distrito Federal, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, y/o de sus elementos constitutivos, que sean distribuidos, construidos, instalados, fijados, modificados, ampliados, mantenidos, reparados, desmantelados y/o demolidos, debe:

- I. Contar con la licencia o autorización temporal, vigente, para el anuncio que se trate, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

- II. Tratándose de mobiliario urbano en el que se pretenda instalar, colocar o fijar el anuncio contar con autorización expedida por la Secretaría;
- III. Contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en los casos que este Ordenamiento prevé;
- IV. Mantener en el inmueble o predio en que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la licencia o autorización temporal respectiva;
- V. Dar mantenimiento al anuncio en los términos establecidos en este Reglamento; y
- VI. Contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y de su estructura.

Artículo 16.- La persona física o moral poseedora, propietaria del inmueble en el que se pretenda o se encuentre instalado, construido o fijado un anuncio, debe:

- I. Acreditar que el anuncio cuenta con licencia o autorización temporal y que se encuentren vigentes, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;
- II. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o autorización temporal;
- III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la bitácora del anuncio;
- IV. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil y daños a terceros;
- V. Requerir por escrito al propietario del anuncio que se le de mantenimiento cuando sea necesario, entregando copia del acuse respectivo a la Secretaría; y
- VI. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

Artículo 17.- Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. El gabinete del anuncio;
- III. La cartelera, vista o pantalla;
- IV. Los elementos de iluminación; y
- V. Los elementos de fijación y de estructuración.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 18.- Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

A) Por su duración, en:

- I. Anuncios temporales:
Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales; y
- II. Anuncios permanentes:
Los que se construyan, fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

B) Por su contenido, en:

- I. Anuncios denominativos:

Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los referidos en la fracción I de este inciso, que además contengan cualquier mensaje de propaganda referente a la razón social del establecimiento donde se pretenda instalar el anuncio;

IV. Anuncios de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral y del folklore nacional:

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales, ambientales, deportivos, artesanales, teatrales y del folklore nacional o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro;

V. Los anuncios de propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

C) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autosoportados:

Los que se encuentren sustentados por un elemento estructural que este apoyado o anclado directamente a una base o estructura de cimentación a nivel del piso del predio o inmueble y cuya característica principal sea que los elementos constitutivos del anuncio no tengan contacto con parte alguna de la edificación;

III. Anuncios en azotea:

Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos cuyas carteleras se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ellas por medio de ménsulas o voladizos y sólo serán denominativos;

V. Anuncios integrados:

Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

VI. Anuncios en mobiliario urbano:

Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano, en los términos del presente Reglamento;

VII. Anuncios en objetos inflables:

Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire; y

VIII Anuncios en tapiales:

Aquellos que se instalen en los tapiales que cubren y protegen perimetralmente y a nivel de banqueta una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción o en su caso manifestación de construcción.

D) Por los materiales empleados, en:

- I.** Anuncios pintados:
Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones;
- II.** Anuncios de proyección óptica:
Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;
- III.** Anuncios electrónicos:
Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz; y
- IV.** Anuncios de neón:
Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

E) Por el lugar de su ubicación, en:

- I.** Bardas;
- II.** Tapiales;
- III.** Vidrieras;
- IV.** Escaparates;
- V.** Cortinas metálicas;
- VI.** Marquesinas;
- VII.** Toldos;
- VIII.** Fachadas; y
- IX.** Muros interiores o laterales.

Artículo 19.- Los anuncios no considerados dentro de la clasificación contenida en este Reglamento, podrán ser puestos a consideración de la Secretaría para su dictamen.

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS DENOMINATIVOS

Artículo 20.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios denominativos se sujetará a lo siguiente:

- I.** En bardas sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del quince por ciento de la superficie total de aquéllas y que no rebasen los 2.50 metros de altura a partir del nivel de banqueta;
- II.** En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del diez por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- III.** En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del diez por ciento de la superficie total de las mismas;
- IV.** En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 1 metro a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;
- V.** En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no excedan del diez por ciento de la superficie;

- VI. En orla o cenefa de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas. Esta disposición no aplica para inmuebles y zonas con valor arqueológico, artístico e histórico;
- VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, sin exceder el cinco por ciento de la superficie ni cubrir vanos y ventanas. Los adosados podrán contar con un gabinete de 20 centímetros de espesor máximo con iluminación interior;
- VIII. En salientes, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia del predio contiguo y perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura, 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y de banqueta; y
- IX. No se permitirá su instalación en autosoportados, ni en azotea, excepto en los casos a que refiere los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Artículo 21.- En centros comerciales, además de un adosado denominativo, se permitirá un anuncio denominativo autosoportado, el cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Contar con el Certificado de Uso de Suelo correspondiente en el cual conste el uso de suelo comercial;
- II. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de terreno no sea menor a quinientos metros cuadrados;
- III. Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con o sin gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se permitirá ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;
- IV. Las carteleras podrán contar con un cartel único representativo del centro comercial en su conjunto, o bien, con la cantidad de carteles representativos de los establecimientos integrados al centro comercial, sin rebasar el borde de las carteleras;
- V. El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete, y en ausencia de éste dicho sistema no debe ser visible ni rebasar el paño de la cartelera;
- VI. No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes;
- VII. No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;
- VIII. En inmuebles con más de 2,001 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de seis metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 2.00 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 7.50 metros y 4.20 metros de altura, y su altura máxima será de 15.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 60 centímetros máximo; en caso de que un tercero pretenda colocar un anuncio autosoportado en las inmediaciones del centro comercial, este debe situarse a una distancia mayor de 200 metros del anuncio antes descrito;
- IX. En inmuebles con rango de 1,001 a 2,000 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de tres metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 1.50 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 3.60 metros y 1.80 metros de altura, y su altura máxima será de 10.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 30 centímetros máximo;

- X.** En inmuebles con rango de 501 a 1,000 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de un metro de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 1.00 metro, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 1.80 metros y 1.20 metros de altura, y su altura máxima será de 6.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 20 centímetros máximo; y
- XI.** En inmuebles con rango de 250 a 500 metros cuadrados de superficie de piso de ventas, el anuncio debe instalarse a una distancia no menor de un metro de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 0.50 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos; las carteleras tendrán una longitud máxima de 1.20 metros y 0.90 metros de altura, y su altura máxima será de 4.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 20 centímetros máximo.

Artículo 22.- En bancos y agencias automotrices (venta de vehículos) se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado, además de un adosado denominativo, siempre y cuando la misma razón social ocupe en forma individual la totalidad de un predio y sus actividades respondan a su objeto social; en este caso, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Contar con el Certificado de Uso de Suelo correspondiente en el cual conste el uso de suelo para bancos y agencias automotrices;
- II.** Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de atención directa al público no sea menor a doscientos cincuenta metros cuadrados;
- III.** El anuncio debe instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 1.50 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos;
- IV.** Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se permitirá ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;
- V.** El anuncio debe instalarse a una distancia no menor de tres metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; las carteleras tendrán una longitud máxima de 3.60 metros y 1.80 metros de altura, y su altura máxima será de 10.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 30 centímetros máximo;
- VI.** El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;
- VII.** No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y
- VIII.** No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes.

Artículo 23.- En industrias se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado, además de un adosado denominativo, siempre y cuando la misma razón social ocupe en forma individual la totalidad de un predio y sus actividades respondan a su objeto social; en este caso, la instalación se sujetará a lo siguiente:

- I.** Contar con el Certificado de Uso de Suelo correspondiente en el cual conste el uso de suelo para industria;
- II.** Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la superficie de terreno no sea menor a mil metros cuadrados;

- III. El anuncio debe instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 2.00 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos;
- IV. Se permitirá un máximo de dos carteleras a un mismo nivel y en paralelo por anuncio; se podrá optar por el formato horizontal o vertical, con gabinete, sin que apliquen ambos formatos para un mismo anuncio; no se permitirá ningún anuncio con doble cartelera sobre el mismo soporte ni en un mismo plano;
- V. El anuncio debe instalarse a una distancia no menor de seis metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio; las carteleras tendrán una longitud máxima de 3.60 metros y 1.80 metros de altura, y su altura máxima será de 15.00 metros del nivel de banqueta o de la superficie de rodamiento a la parte superior de las carteleras; el espesor del gabinete será de 30 centímetros máximo;
- VI. El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;
- VII. No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y
- VIII. No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;

Artículo 24.- En inmuebles con una fachada, sólo se permitirá un anuncio denominativo, sin exceder el cinco por ciento de la superficie de la fachada respectiva; en inmuebles con más de una fachada, se permitirá un anuncio denominativo por fachada, siempre y cuando sean uniformes en forma, dimensión, material, color y textura, sin exceder el cinco por ciento de la superficie de la fachada correspondiente, las características físicas, la posición y el diseño específicos de estos anuncios denominativos, serán evaluados y, en su caso, aprobados por la Secretaría.

CAPÍTULO IV DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Artículo 25.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios autosoportados de propaganda se sujetará a lo siguiente:

- I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con el Reglamento de Construcciones y la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados;
- IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado respecto de otro semejante o de azotea, debe ser mayor a 200 metros;
- VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- VII. En inmuebles registrados por la Secretaría, debe obtenerse la opinión de la misma; y
- VIII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

Artículo 26.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios en azotea de propaganda, se sujetará a lo siguiente:

- I. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 12.90 metros y hasta 7.20 metros de altura;
- II. La proyección horizontal, la estructura y soporte del anuncio, podrán ocupar la superficie libre de la azotea, descontando tinacos, lavaderos, tendedores, cuartos de servicio, tanques de gas, elevadores y estructuras de antenas o elementos similares, sin obstruir la circulación de personas;
- III. Se permitirán anuncios en inmuebles, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en los elementos señalados en la fracción anterior;
- IV. Los anuncios y los elementos que lo conformen, no podrán sobresalir del perímetro de la azotea del inmueble, ni invadir físicamente su plano virtual, la vía pública o los inmuebles colindantes;
- V. No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;
- VI. Sólo se permitirá una estructura por inmueble, la cual podrá contener dos carteleras en paralelo a un mismo nivel. La altura máxima entre el nivel de la losa de azotea y la parte inferior de la cartelera será de hasta 2.20 metros, mientras que su altura máxima del nivel de la banqueta a la parte superior de la cartelera, no debe ser mayor a 25 metros;
- VII. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autosoportado debe ser mayor a 200 metros;
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción; y
- IX. En inmuebles registrados por la Secretaría, debe obtenerse la opinión de la misma.

Artículo 27.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de propaganda en objetos inflables se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de anuncios correspondientes;
- III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad debe ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- VI. Deben ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con el visto bueno de Protección Civil de la demarcación en donde se pretenda instalar. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, debe estar anclado directamente en el lugar del establecimiento mercantil en el que se realice la promoción o el evento anunciado;
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción; y
- IX. En inmuebles registrados por la Secretaría, debe obtenerse la opinión de la misma.

Artículo 28.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, la empresa publicitaria debe contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondiente;
- III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no debe ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;
- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- V. En inmuebles registrados por la Secretaría, debe obtenerse la opinión de la misma; y
- VI. Sólo deben proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 29.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios en tapiales con propaganda, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los anuncios colocados en tapiales deben contar con una estructura que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deben garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan instalar;
- II. La cartelera debe tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura a partir del nivel de banqueta;
- III. Sólo se permitirá su instalación en forma agregada o en sustitución de tapiales fijos señalados en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción o manifestación de construcción; no se permitirá su instalación en o en sustitución de tapiales que sobresalgan más de 50 centímetros del paramento;
- IV. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;
- V. No se autoriza la instalación de estos anuncios en inmuebles destinados a estacionamientos;
- VI. No se autorizará la instalación de este tipo de anuncios en inmuebles distintos a lo señalado en el artículo 3 fracción XLVII del presente Reglamento;
- VII. No se permitirá su instalación en doble altura;
- VIII. Sólo deben instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- IX. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- X. En inmuebles registrados por la Secretaría, debe obtenerse la opinión de la misma;
- XI. No se permitirá la instalación de anuncios con gabinete; y
- XII. El sistema de iluminación debe estar integrado en forma perimetral al marco del anuncio, no sobresalir del mismo y no invadir físicamente la vía pública.

Artículo 30.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios electrónicos de propaganda se sujetará a lo siguiente:

- I. Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, autosoportado o de azotea, debe ser mayor de 200 metros;
- III. El sistema de iluminación debe tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;
- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- V. En inmuebles registrados por la Secretaría, debe obtenerse la opinión de la misma;
- VI. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
- VII. Las fuentes luminosas no deben rebasar los 75 luxes;
- VIII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;
- IX. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;
No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes; y
- X. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados o de azotea, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 31.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios de neón de propaganda, se sujetará a lo siguiente:

- I. Sus carteleras deben tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual autosoportado, o de azotea debe ser mayor de 200 metros;
- III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas o artísticas, ni en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes o por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- IV. En inmuebles registrados por la Secretaría, debe obtenerse la opinión de la misma;
- V. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
- VI. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VII. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y
- VIII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados o de azotea debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

Artículo 32.- La distribución, construcción, instalación, fijación o modificación de anuncios en mobiliario urbano, se sujetará a lo siguiente:

- I. El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en la Ciudad, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

- II.** Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por la Secretaría en apego a lo establecido en el presente ordenamiento, en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables;
- III.** No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:
- a) Por su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
 - b) Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;
 - c) Interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;
 - d) Obstaculicen los accesos del Sistema de Transporte Colectivo o lugares de riesgo;
 - e) Se trate de los perímetros A y B del Centro Histórico, zonas históricas, arqueológicas, artísticas, inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas de los predios o inmuebles mencionados en este inciso; y
 - f) No cumplan con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
DE LOS ANUNCIOS MIXTOS

Artículo 33.- La distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de los anuncios mixtos, se sujetará a lo siguiente:

- I. El mensaje de propaganda no debe ocupar una extensión mayor al veinte por ciento de la superficie del cartel; el área restante debe estar destinada al emblema, figura o logotipo de la razón social correspondiente al establecimiento donde se pretenda ubicar, con excepción de los inmuebles señalados en las fracciones III y IV del presente artículo;
- II. Sólo estarán permitidos en: adosados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables, debiendo cumplir además, con las disposiciones que sobre ese tipo de anuncios se establecen en el presente Reglamento, con excepción de lo indicado en las fracciones III y IV del presente artículo;
- III. En gasolineras se permitirá la instalación de un anuncio mixto autosoportado, de acuerdo a los lineamientos siguientes:
 - a) Sólo se permitirá un anuncio por inmueble;
 - b) El anuncio debe instalarse en una área específica, a una distancia no menor de 3.00 metros del paramento, medida entre las proyecciones verticales del paramento y el extremo más próximo del anuncio;
 - c) El anuncio tendrá dimensiones de 2.90 metros de longitud por 10.90 metros de altura, donde se permitirá un máximo de cinco gabinetes de dos caras, referentes a la imagen institucional de la empresa otorgante de la franquicia al número de identificación de la estación de servicio y a los combustibles que, de acuerdo a la razón y objeto social de la gasolinera, se expenden al público, estos gabinetes se colocarán en orden secuencial de la parte superior del anuncio hacia abajo;
 - d) El gabinete de la imagen institucional de la empresa otorgante de la franquicia tendrá dimensiones de 2.90 metros de longitud, 2.40 metros de altura y 0.30 metros de espesor máximo, y el gabinete del número de identificación de la estación de servicio y de cada combustible que se expenda (gasolina premium, gasolina

magna y diesel) las dimensiones serán de 2.40 metros de longitud, 0.50 metros de altura y 0.30 metros de espesor máximo;

- e) El sistema de iluminación estará ubicado en el interior del gabinete;
- f) No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes;
- g) No se permitirá que el anuncio obstruya la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes;

IV. En cines se permitirá la instalación de un anuncio adosado mixto y de un anuncio autosoportado mixto, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

a) Para anuncios adosados mixtos y autosoportados mixtos:

- a.1) Sólo se permitirá un anuncio adosado mixto y un anuncio autosoportado mixto por inmueble, en gabinete;
- a.2) El gabinete tendrá dimensiones máximas de 3.00 metros de longitud, 5.00 metros de altura y 0.20 metros de espesor, y podrá utilizarse en formato horizontal o vertical;
- a.3) El emblema, figura o logotipo de la razón social correspondiente ocupará máximo el 20% de la superficie del gabinete, el cual contará con iluminación interior.

b) Para el anuncio adosado mixto:

- b.1) Contar con una cartelera;
- b.2) Las características físicas del sitio de emplazamiento y la posición y diseño específicos del anuncio será evaluado y, en su caso, aprobado por la Secretaría; y

c) Para el anuncio autosoportado mixto:

- c.1) El anuncio debe instalarse en una área específica, delimitada y protegida perimetralmente en forma de valla con una altura mínima de 90 centímetros, en un radio no menor a 2.00 metros, sin utilizar acabados con aristas o cantos vivos;
- c.2) Ubicarse a una distancia no menor de seis metros de la acera, medida entre las proyecciones verticales del paramento y del extremo más próximo del anuncio;
- c.3) La altura máxima será de 15.00 metros, medida entre el nivel de banqueta y la parte superior de la cartelera;
- c.4) Contar con un máximo de dos carteleras a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura; un anuncio por cartelera;
- c.5) En caso de que un tercero pretenda colocar un anuncio autosoportado en las inmediaciones, debe existir una separación mayor de 200 metros;
- c.6) No se permitirá que los elementos constitutivos del anuncio invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los inmuebles o predios colindantes; y
- c.7) No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes.

Artículo 34.- Para la instalación de anuncios en los espacios destinados al mobiliario urbano, distintos a lo señalado en el presente Reglamento, la Secretaría analizará, valorará y, en su caso, aprobará dicha colocación, previo dictamen técnico de la Comisión Mixta.

CAPÍTULO VI
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES
CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO O HISTÓRICO

Artículo 35.- En los inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico o histórico, y en inmuebles emplazados dentro de zonas históricas, arqueológicas, artísticas o patrimoniales sólo estará permitida la instalación de anuncios denominativos adosados, debiéndose apegar a lo establecido en este Reglamento, a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico señalados en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como en los inmuebles considerados monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, los solicitantes deben obtener previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes, y/o dictamen de la Secretaría, según sea el caso y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37.- Los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Dentro de la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
- II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- III. Podrán tener iluminación integrada al anuncio, sin que ésta exceda de 50 luxes. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;
- IV. En centros de espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, dependiendo de las características del edificio y de los Planos de Zonificación en materia de Anuncios; y
- V. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano de acceso al inmueble, deben instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o, bien, podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de referencia.

Artículo 38.- Los anuncios en saliente, volados o colgantes sólo se autorizarán para los hoteles, farmacias, hospitales, estacionamientos, escuelas, museos y asociaciones culturales y se instalarán en planta baja, inmediatamente arriba del marco superior del vano de acceso al inmueble o, bien, hacia abajo del marco superior referido, siempre que se dejen 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banqueta, con una dimensión máxima de 45 por 45 centímetros.

Artículo 39.- Los anuncios señalados en el artículo anterior deben cumplir con las especificaciones siguientes:

- I. Contar con iluminación integrada al anuncio; y
- II. Encontrarse montados sobre una base de material sólido sujeta al muro.

Artículo 40.- Los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga del monumento y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.

Artículo 41.- No estará permitida la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento mercantil.

Artículo 42.- Para efectos de este Capítulo, no podrán ser instalados anuncios en:

- I.** La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II.** Los toldos;
- III.** Los muros laterales de las edificaciones;
- IV.** Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V.** Los toldos fabricados con material plástico translúcido o metálico;
- VI.** Las azoteas;
- VII.** Predios sin construir y en áreas libres de cualquier predio; y
- VIII.** Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos y aquellas que se encuentren en zonas históricas.

Artículo 43.- Dentro de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, queda prohibida la instalación de anuncios distintos a los denominativos.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

Artículo 44.- Esta prohibido lo siguiente:

- I.** La instalación de anuncios que no se encuentren previstos en el presente Reglamento, sin la previa dictaminación y autorización de la Secretaría;
- II.** La instalación de cualquier tipo de anuncio o propaganda en puentes peatonales o pasos a desnivel;
- III.** La instalación de pendones en la vía pública, excepto para difundir mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral, turístico y del folklore nacional o un conocimiento en beneficio de la sociedad; actividad o evento que no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad y/o en coordinación con alguna asociación civil o institución de asistencia social. Las dimensiones máximas del pendón serán de 60 centímetros de longitud por 90 centímetros de altura y la denominación, el emblema, logotipo o figura de la razón social del patrocinador no debe superar el 10% de la superficie total;
- IV.** La instalación de pendones en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, espacios abiertos, áreas naturales protegidas, de valor ambiental o suelo de conservación. Las dimensiones máximas del pendón serán de 60 centímetros de longitud por 90 centímetros de altura y la denominación, el emblema, logotipo o figura de la razón social del patrocinador no debe superar el 10% de la superficie total;
- V.** La instalación de anuncios que rebase el límite perimetral de la cartelera; y
- VI.** La instalación de anuncios denominativos, que contengan marcas y logotipos ajenos a la razón o denominación social del establecimiento mercantil. En caso de contravenir dicha disposición, se iniciará el proceso de revocación de la licencia o autorización temporal, acorde con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento.

Artículo 45.- No se otorgará Dictamen, Licencia o Autorización Temporal para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, pongan en riesgo la vida, la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes u ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretendan instalar; produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones, y limiten la ventilación e iluminación de las mismas, afectando o alterando la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene;
- II.** Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III.** Cuando se pretendan anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, independientemente del tipo de anuncio;
- IV.** Cuando contengan caracteres, combinaciones de colores o tipología de las señales o indicaciones que regulen el tránsito, o superficies reflejantes similares a las que utilizan en sus señalamientos la Secretaría de Transportes y Vialidad u otras dependencias oficiales;
- V.** Cuando en un anuncio mixto se utilice más del veinte por ciento de la superficie para la exhibición de una marca o logotipo;
- VI.** Cuando obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial;
- VII.** Cuando en un anuncio no se observen las disposiciones señaladas en el Reglamento y en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios, que expida la Secretaría;
- VIII.** Cuando se utilicen materiales corrosivos o considerados peligrosos por la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás normas de competencia federal o local que puedan contaminar el ambiente; y
- IX.** Cuando se pretendan instalar en:
 - a) Áreas no autorizadas para ello conforme a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
 - b) Vía pública, parques, plazas y jardines, excepto en mobiliario urbano;
 - c) En un radio de 200 metros a partir del eje de vialidades de acceso controlado, vías federales y vías de ferrocarril en uso, y que para su instalación requieran de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
 - d) Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;
 - e) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones;
 - f) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
 - g) Columnas de cualquier estilo arquitectónico;
 - h) En zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental, o como suelo de conservación; salvo los anuncios institucionales colocados por la propia autoridad y que informen sobre el cuidado, preservación, limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
 - i) En una distancia menor de 150 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, excepto los anuncios de tipo institucional colocados por la propia autoridad y que informen sobre el cuidado, preservación, limpieza, clasificación y seguridad de estas zonas;
 - j) Puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, muros de contención y taludes;
 - k) Estructura que soporta las antenas de telecomunicación;
 - l) Fuera del área de la cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera;

- m) Anuncios electrónicos o de neón en los lugares donde ocasionen molestias a los vecinos, con la producción de cambios violentos en la intensidad de luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones; y
- n) Los lugares o partes que prohíba expresamente este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46.- Los propietarios y/o poseedores de inmuebles, predios o mobiliario urbano que permitan la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios, incluyendo su estructura, sin contar con la licencia o autorización temporal, autorización y permiso administrativo temporal revocable, se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, es obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles, predios o mobiliario urbano en los que se encuentren instalados anuncios, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 47.- Los anuncios y sus elementos constitutivos no deben invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni a la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial. Asimismo, deben ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación señaladas en el presente Reglamento.

En caso de situarse en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo que antecede, la autoridad correspondiente podrá efectuar el retiro del anuncio mediante el procedimiento de ejecución directa a que se refiere la Ley de Procedimiento.

Artículo 48.- No se requiere licencia, autorización temporal, ni aviso en los casos siguientes:

- I. Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aún cuando se observen desde la vía pública, siempre que no excedan de una longitud de 60 centímetros, una altura de 60 centímetros y no se trate de anuncios de proyección óptica o electrónicos; y
- II. Cuando se trate de anuncios en volantes, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa.

CAPÍTULO VIII DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS Y PLANOS DE ZONIFICACIÓN

Artículo 49.- Las estructuras de los anuncios deben ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antireflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deben observarse las disposiciones previstas por la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.- La construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición de anuncios y de sus bases de sustentación o estructuras, debe ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso, cuando se trate de:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuya altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su cartelera sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y

cuando el ochenta por ciento de su superficie sólo contenga la reproducción de sus fachadas y el veinte por ciento restante esté destinado a la razón social, emblema, figura, y/o logotipo del patrocinador;

- V. Anuncios que se ubiquen en azoteas sin importar la dimensión de los mismos; y
- VI. Anuncios autosoportados con una altura mayor a 2.10 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera.

Artículo 51.- Los Planos de Zonificación en materia de Anuncios deben contener:

- I. Las zonas y las vialidades donde está permitida, restringida o prohibida la instalación de anuncios, de acuerdo con su tipología y su vinculación con la clasificación del uso de suelo de los programas de desarrollo urbano;
- II. La simbología que indique la relación entre los tipos de anuncios, las vías de circulación terrestre y los usos de suelo derivados de los Programas de Desarrollo Urbano;
- III. La tabla de zonificación de anuncios, donde se indique la relación entre el tipo de anuncio y su permisibilidad, restricción o prohibición, en correspondencia con la zonificación de uso de suelo derivada de los Programas de Desarrollo Urbano; y
- IV. Los Planos de Zonificación en materia de Anuncios deben ser congruentes entre sí y con los Programas de Desarrollo Urbano y deben actualizarse conforme estos Programas sean actualizados por la autoridad competente.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 52.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener la licencia que expida la autoridad competente.

Por cada anuncio específico que se pretenda instalar, independientemente de su tipo, posición y dimensión, el solicitante debe tramitar licencia o autorización temporal, y cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 53.- Las licencias en materia de anuncios, se sujetarán a lo que establezca la Ley; los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Distrito Federal; el presente Reglamento; el Reglamento de Construcciones y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 54.- Se requiere la obtención de licencia para la construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación cuando se trate de alguno de los anuncios que se precisan a continuación:

- I. En azotea, autosoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina, adosados o materiales similares cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de este Reglamento;
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. En mobiliario urbano;
- VI. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;
- VII. Pintados sobre la superficie de las edificaciones;
- VIII. Instalados en tapias; y
- IX. Cualquier otra modalidad que modifique o altere el entorno urbano y que señale la Secretaría.

Artículo 55.- La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo, debe ser suscrita por el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o por el propietario o poseedor del inmueble o predio y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas, por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en los casos que se requiera.

La solicitud se presentará debidamente requisitada ante la Delegación dentro de cuya jurisdicción vaya a quedar ubicado el anuncio.

Cuando sean varios los copropietarios del predio o inmueble, el que debe solicitar la licencia será el representante legal de éstos.

Artículo 56.- La solicitud de licencia debe contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa publicitaria, anunciante, propietario o poseedor del inmueble donde se solicita instalar el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante de la licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, del anunciante o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra o Corresponsables;
- III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda construir, instalar, fijar, modificar, o ampliar el anuncio;
- IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y
- V. Fecha y firma del solicitante.

Artículo 57.- A la solicitud de licencia señalada en el presente Capítulo, se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:

- I. Documento con el que el solicitante de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;
- II. Cédula fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento;
- IV. Representación gráfica a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles e isométrico en explosión, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banqueta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio;
- V. Constancia de número oficial vigente o boleta predial del último bimestre;
- VI. Licencia de Construcción o Manifestación de Construcción correspondiente, en su caso;
- VII. Autorización por escrito del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes u opinión de la Secretaría, para anuncios ubicados en zonas de conservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o áreas de conservación patrimonial del Distrito Federal, según sea el caso;
- VIII. Autorización por escrito, de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la autoridad competente, tratándose de anuncios en objetos inflables en general, de anuncios autosoportados y de azotea que se pretendan instalar en el área de proyección del cono de aproximación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México;
- IX. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

- X.** Memoria descriptiva de los elementos constitutivos del anuncio, que incluya referencias de posicionamiento, dimensiones, alturas, materiales, condiciones estructurales e instalaciones, de conformidad con el tipo de anuncio, suscrita por el *solicitante*, *el representante legal* y el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsables;
- XI.** Comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal;
- XII.** En los casos a que se refieren las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 54 del presente Ordenamiento, presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, la cual debe estar vigente el tiempo que dure instalado el anuncio;
- XIII.** El dictamen estructural favorable por parte de la Secretaría de Obras y Servicios, tratándose de anuncios autoportados y en azoteas;
- XIV.** Licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, cuando se pretenda instalar o reubicar el anuncio en establecimientos mercantiles; y
- XV.** Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles o predios donde se pretenda instalar anuncios en tapiales o de proyección óptica.

Artículo 58.- Las licencias tendrán una vigencia máxima de un año y podrán ser revalidadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

La revalidación debe solicitarse por escrito a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la licencia.

Para anuncios de propaganda sólo procede la revalidación de las licencias cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 56 del presente Reglamento y no hayan variado las especificaciones técnicas, disposiciones normativas y los Planos de Zonificación en materia de Anuncios bajo las cuales se otorgó la licencia, respecto de las existentes a la fecha en que solicite su revalidación.

La revalidación de la licencia de anuncios denominativos sólo procederá cuando no hayan variado las características físicas de forma, tamaño, materiales, color y texturas, bajo las cuales se otorgó la licencia; en este caso, el solicitante debe cumplir con los términos señalados en la Ley de Procedimiento. En caso de que las características físicas del anuncio hayan variado, el solicitante debe cumplir además de lo previsto en el párrafo que antecede, con los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente Reglamento.

Para los efectos de la revalidación debe observarse lo dispuesto por el artículo 65 de este Ordenamiento, a efecto de que la Secretaría emita el dictamen correspondiente. No surtirá efecto alguno la revalidación que no cumpla con este requisito.

Artículo 59.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al solicitante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

Artículo 60.- No se expedirán licencias o autorizaciones temporales de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de la clasificación descrita en este Reglamento.

Artículo 61.- No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra y/o Corresponsables que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

Artículo 62.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, debe expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

Artículo 63.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique o que sean necesarias para tales fines;
- II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 60 días naturales posteriores a la obtención de la licencia, la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se debe solicitar nueva licencia;
- III. Llevar y resguardar un libro de bitácora, mismo que debe ser presentado cuando las autoridades competentes lo requieran;
- IV. En caso de la transmisión de la licencia, debe informarse a la autoridad que la expidió, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite el acto de transmisión;
- V. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública que se hubieran generado con motivo del retiro de anuncios;
- VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;
- VII. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, el número de la licencia, el nombre y registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, el nombre de la empresa publicitaria;
- VIII. Resguardar en el inmueble o predio en el que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la licencia;
- IX. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio, en un término máximo de tres días hábiles posteriores a su conclusión;
- X. Observar las normas que en materia de anuncios expida la Secretaría;
- XI. Respetar las regulaciones que establezcan los Planos de Zonificación en materia de Anuncios;
- XII. Pagar los derechos que correspondan, de conformidad con el Código Financiero para el Distrito Federal;
- XIII. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación en materia de anuncios;
- XIV. Dar aviso por escrito con cinco días de anticipación a las autoridades correspondientes del desmantelamiento y/o demolición del anuncio, precisando domicilio, fecha, horario, medidas de seguridad y medios a través de los cuales será realizado; y
- XV. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 64.- En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, estos deben elaborar la bitácora correspondiente, en la cual se hará constar las condiciones en que se encuentra el anuncio de que se trate, implementando un programa de mantenimiento a detalle, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así proceda.

La bitácora se localizará en el domicilio donde se encuentre instalado el anuncio y el titular debe indicar por escrito a las autoridades competentes para practicar visitas de verificación en poder de quién se encuentra, en un término de tres días hábiles posteriores a que se concluya su instalación.

Después de un sismo de magnitud mayor a 6° en la escala de Richter, y cuando la Administración Pública lo determine, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables que haya dado su responsiva a un anuncio, hará constar por escrito ante la Administración Pública, que reúne las condiciones adecuadas de seguridad del anuncio, indicando tal situación en la bitácora correspondiente. Asimismo, remitirá el reporte a la autoridad competente en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha del sismo.

Artículo 65.- En los casos de solicitudes que se ingresen para obtener licencias para construir, instalar, fijar, modificar, ampliar, dismantelar o demoler toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Distrito Federal, que deba ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, incluyendo la publicidad integrada al mobiliario urbano, así como sus revalidaciones, la Delegación en un término de tres días hábiles contados a partir de su recepción, las remitirá a la Secretaría con la respectiva documentación presentada para que emita el dictamen correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes y lo envíe dentro de los tres días hábiles posteriores a la Delegación para continuar con el trámite previsto en el artículo 62 del presente Reglamento.

Transcurrido el término señalado sin que se emita el dictamen, operará la negativa ficta.

En los casos antes citados, el plazo previsto en el artículo 62 de este Ordenamiento empezará a correr una vez que la Delegación reciba el dictamen emitido por la Secretaría.

CAPÍTULO X DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 66.- Se requiere obtener de las Delegaciones, la autorización temporal correspondiente para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar los siguientes anuncios:

- I.** Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- II.** Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- III.** Mantas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV.** Banderolas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud;
- V.** En objetos inflables;
- VI.** En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su cartelera no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VII.** Autosoportados, con una altura de hasta 2.10 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la cartelera no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros; y
- VIII.** En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros.

Artículo 67.- La solicitud de autorización temporal a que se refiere este Capítulo, debe ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble, la empresa publicitaria o anunciante o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada en la Delegación dentro del polígono cuyo perímetro se pretenda colocar el anuncio.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo debe suscribir será el representante legal de éstos.

Artículo 68.- La solicitud de la autorización temporal del anuncio debe contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor del predio o inmueble donde se solicita construir o instalar el anuncio; de la empresa publicitaria; del anunciante y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; de las personas citadas en la fracción anterior
- III. Croquis de ubicación del inmueble o predio en donde se pretenda construir, instalar, fijar, modificar o ampliar el anuncio;
- IV. Fecha de instalación y de retiro; y
- V. Fecha y firma del solicitante.

A la solicitud anterior se le acompañará en original o copia certificada la documentación siguiente:

- a) Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;
- b) Cédula fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento;
- d) Representación gráfica a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles e isométrico en explosión, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banqueta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio; además, plantas de distribución cuando se trate de anuncios en mantas y banderolas;
- e) Comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal;
- f) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros expedida por compañía autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de anuncios contemplados en las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 66 de este Reglamento;
- g) Autorización por escrito del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes u opinión de la Secretaría, para anuncios que se pretendan ubicar en los inmuebles considerados monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, según sea el caso;
- h) Autorización por escrito, de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de la autoridad competente, tratándose de anuncios en objetos inflables;
- i) Licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, tratándose de establecimientos mercantiles; y
- j) Dictamen favorable emitido por la Secretaría, cuando la instalación del anuncio se pretenda realizar en inmuebles o predios ubicados en vías primarias de la ciudad y/o requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables.

Artículo 69.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al peticionario en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

Artículo 70.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Delegación correspondiente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, debe expedir la autorización temporal correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

Artículo 71.- Los titulares de las autorizaciones temporales tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique y que sean necesarias para tales fines;
- II. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública, que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.
- III. Retirar los anuncios al término de la vigencia de la autorización temporal otorgada, dando aviso por escrito al día siguiente a la autoridad que expidió dicha autorización;
- IV. Observar las normas que en materia de anuncios expida la Secretaría;
- V. Respetar las regulaciones que establezcan los Planos de Zonificación en materia de Anuncios;
- VI. Pagar los derechos que correspondan, de conformidad con el Código Financiero para el Distrito Federal;
- VII. Cumplir con la normativa contenida en las disposiciones aplicables;
- VIII. Resguardar en el inmueble o predio en el que se encuentre instalado el anuncio, el original o copia certificada de la autorización temporal;
- IX. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación en materia de anuncios;
- X. Dar aviso por escrito con cinco días de anticipación a las autoridades correspondientes del desmantelamiento y/o demolición del anuncio, precisando domicilio, fecha, horario, medidas de seguridad y medios a través de los cuales será realizado; y
- XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 72.- Las autorizaciones temporales en materia de anuncios, se sujetarán a lo que establezca la Ley, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Distrito Federal, el presente Reglamento, el Reglamento de Construcciones y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las autorizaciones temporales tendrán una vigencia de hasta 90 días y podrán ser revalidadas en una sola ocasión por el mismo período, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

La revalidación debe solicitarse por escrito a la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización temporal para anuncios de propaganda, en términos de lo previsto en las fracciones I a V del artículo 68 del presente Reglamento para anuncios de propaganda.

La revalidación de la autorización temporal de anuncios denominativos sólo procederá cuando no hayan variado las características físicas de forma, tamaño, materiales, color y texturas, bajo las cuales se otorgó la autorización correspondiente, respecto de las existentes en la fecha que solicita la revalidación; en este caso, el solicitante debe cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Procedimiento. En caso de que las características físicas del anuncio hayan variado, el solicitante debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 73.- En los casos de solicitudes que se ingresen para obtener autorizaciones temporales para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar toda clase de publicidad exterior y anuncios instalados o visibles desde las vialidades del Distrito Federal, que deba ser ejecutado bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en su caso, así como sus revalidaciones, la Delegación en un término de tres días hábiles contados a partir de su recepción, las remitirá a la Secretaría para que emita el dictamen correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes y lo envíe dentro de los tres días hábiles posteriores a la Delegación para continuar con el trámite previsto en el artículo que antecede.

Transcurrido el término señalado sin que se emita el dictamen, operará la negativa ficta.

En los casos antes citados, el plazo previsto en el artículo 70 de este Ordenamiento empezará a correr una vez que la Delegación reciba el dictamen emitido por la Secretaría.

CAPÍTULO XI DE LOS AVISOS

Artículo 74.- Se requiere de la presentación de un aviso por escrito en la Delegación correspondiente, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, los cuales podrán ser colocados en:

- I. Mantas hasta 1.80 metros de longitud por hasta 90 centímetros de altura, banderolas de hasta 1.80 metros de altura por hasta 90 centímetros de longitud, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad;
- II. En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros; y
- III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura no rebase los 2.50 metros y una saliente no mayor a 20 centímetros.

La temporalidad de los anuncios a que se refiere el presente artículo, no debe ser mayor a noventa días naturales; éstos deben ser retirados por el titular del aviso o su propietario a más tardar al concluir el evento o actividad para el cual se presentó el aviso; de lo contrario, el titular y/o las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Ordenamiento, se harán acreedores a las sanciones correspondientes;

Artículo 75.- El aviso debe contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Croquis de ubicación de la zona en la cual se ubique el inmueble o predio donde se pretenda instalar, colocar o fijar el anuncio;
- IV. Fecha de instalación y retiro; y
- V. Fecha y firma del solicitante.

Artículo 76.- Al aviso a que se refiere este capítulo, se debe acompañar la siguiente documentación:

- I. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;
- II. Representación gráfica en original a escala y con acotaciones que describa en planta, alzados, cortes, detalles, la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo su posición en la planta de conjunto y en la fachada de la edificación, los datos de altura sobre el nivel de la banqueta, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento del inmueble o predio en el que se pretenda instalar el anuncio;
- III. Autorización original del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes u opinión de la Secretaría, para anuncios que se pretendan ubicar en los inmuebles considerados monumentos y en

zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, según sea el caso; y

- IV.** Licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, tratándose de establecimientos mercantiles, en copia simple y original para cotejo.

La autoridad competente debe sellar el aviso correspondiente y devolverlo en forma inmediata al solicitante.

La información contenida en el aviso, se debe formular bajo protesta de decir verdad.

Estará vigente el aviso mientras no cambien las condiciones originales del mismo.

Artículo 77.- La autoridad podrá verificar la información contenida en la presentación de los avisos, en los términos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento de Verificación Administrativa para Distrito Federal.

Artículo 78.- Los titulares de los avisos tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.

TÍTULO TERCERO DEL MOBILIARIO URBANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- El mobiliario urbano comprende a todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios abiertos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que mejoran la imagen y el paisaje urbano de la ciudad.

Los elementos de mobiliario urbano se clasifican; según su función de la manera siguiente:

- I.** Para el descanso: bancas, parabuses y sillas;
- II.** Para la comunicación: cabinas telefónicas y buzones de correo;
- III.** Para la información: columnas o carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura;
- IV.** Para necesidades fisiológicas: sanitarios públicos y bebederos;
- V.** Para comercios: quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública;
- VI.** Para la seguridad: bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad;
- VII.** Para la higiene: recipientes para basura, recipientes para basura clasificada y contenedores;
- VIII.** De servicio: postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza;
- IX.** De jardinería: protectores para árboles, jardineras y macetas; y
- X.** Los demás muebles que dictamine técnicamente la Comisión Mixta y apruebe la Secretaría.

Artículo 80.- La Secretaría realizará los estudios previos, de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y, en su caso, emitirá las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 81.- Cuando la Administración Pública, pretenda ejecutar un programa y/o proyecto de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, debe presentar a la Secretaría, de manera previa a su ejecución, el programa y/o proyecto que desea realizar, expresando las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano de que se trate, así como su propuesta de emplazamiento y distribución y la descripción de la manera de cómo ejecutará la instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mismo.

Artículo 82.- Cuando alguna Dependencia, entidad u órgano desconcentrado que forma parte de la Administración Pública, pretenda ejecutar un programas y/o proyecto de mobiliario urbano, en el cual contemple publicidad en los elementos del mobiliario urbano, se aplicarán las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 83.- Las personas físicas o morales que cuenten con la licencia o en su caso, permiso administrativo temporal revocable para instalar anuncios en mobiliario urbano, deben ceder, a título gratuito uno de cada diez espacios publicitarios para ser destinados a mensajes oficiales de la Administración Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 84.- La Comisión Mixta de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal, es el órgano de consulta y dictaminación técnica en materia de mobiliario urbano, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 85.- La Comisión Mixta, se integra por:

- I.** Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II.** El Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- III.** El Titular de la Dirección General de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública;
- IV.** El Titular de la Dirección General de Administración Urbana;
- V.** El Titular de la Dirección de Equipamiento y Mobiliario Urbano; y
- VI.** Un grupo de cinco especialistas técnicos, designados expresamente por el Presidente de la Comisión, con especialidad en: diseño industrial, diseño gráfico, urbanismo, arquitectura o en arquitectura de paisaje.

La Comisión Mixta tendrá un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente.

Por cada titular de la Comisión Mixta habrá un suplente. El Presidente será suplido en sus ausencias por el Titular de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría. La participación de los integrantes de la citada Comisión será de manera honorífica.

Artículo 86.- La Comisión Mixta tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Asesorar y proponer a la Secretaría, las políticas, estrategias, líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de mobiliario urbano;
- II.** Dictaminar técnicamente sobre programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio del Distrito Federal;
- III.** Emitir dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Jefe de Gobierno o la Secretaría;
- IV.** Proponer programas de reubicación o redistribución de mobiliario urbano;

- V. Aprobar el ordenamiento interno que rijan su funcionamiento y operación;
- VI. Crear las subcomisiones necesarias para llevar a cabo el estudio de propuesta de diseño, distribución, instalación, ubicación, mantenimiento, sustitución y operación de mobiliario urbano;
- VII. Dictaminar técnicamente sobre diseños y tipos de mobiliario urbano nuevos y sobre los establecidos en el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables que sean inherentes al cumplimiento del objeto de la Comisión Mixta.

Las propuestas técnicas y resoluciones que acuerde la Comisión Mixta para los programas y proyectos el diseño, distribución, emplazamiento, instalación, operación y mantenimiento mobiliario urbano, se harán del conocimiento de la Secretaría, para su aprobación.

Artículo 87.- A las sesiones de la Comisión Mixta podrán asistir representantes de la Administración Pública, el titular de la Delegación en cuya jurisdicción se localice el mobiliario urbano que sea objeto de análisis, así como las personas físicas y morales que realicen actividades vinculadas con el Mobiliario Urbano, previa invitación del Presidente.

Los integrantes de la Comisión Mixta tienen derecho a voz y voto, excepto el grupo de especialistas técnicos quienes tienen derecho a voz y a un voto en conjunto.

La Comisión Mixta sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando así lo considere su Presidente o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros que cuenten con voto, debiendo asistir invariablemente el Presidente o su suplente. Los acuerdos serán aprobados por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 88.- El Secretario Técnico de la Comisión Mixta, tiene las facultades siguientes:

- I. Convocar a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Mixta;
- II. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la Comisión Mixta, el orden del día y preparar las sesiones de la misma;
- III. Verificar que exista el quórum para que la Comisión Mixta pueda sesionar;
- IV. Levantar las actas correspondientes de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión Mixta e informar al Presidente del cumplimiento y ejecución de los mismos; y
- VI. Las demás que le confiera el Presidente y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 89.- La Secretaría expondrá a la Comisión Mixta el programa y/o proyecto de mobiliario urbano a que se refiere el artículo 106 del presente Ordenamiento, para su dictamen técnico.

El dictamen técnico que la Comisión Mixta elabore versará sobre las características físicas exteriores y funcionalidad del diseño de los elementos del mobiliario urbano y lo hará del conocimiento de la Secretaría, para su autorización, quien debe notificarlo a la dependencia, entidad u órgano desconcentrado que haya presentado el proyecto.

El proyecto de mobiliario urbano de que se trate se ejecutará en apego y de conformidad a los términos autorizados por la Secretaría;

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA

Artículo 90.- La Comisión de Nomenclatura tiene las atribuciones y obligaciones siguiente:

- I. Coadyuvar con la Secretaría para establecer los criterios para la asignación o modificación de nomenclatura de colonias, vías y espacios abiertos del Distrito Federal;
- II. Realizar las investigaciones y estudios que se requieran para cumplir con sus funciones;
- III. Proponer a la Secretaría la nomenclatura para las colonias, vías y espacios abiertos, de nueva creación o en zonas en proceso de regularización, así como la modificación de la nomenclatura ya establecida en el Distrito Federal;
- IV. Crear las Subcomisiones necesarias para el cumplimiento de su objetivo;
- V. Expedir sus Reglas de Operación y Funcionamiento; y
- VI. Las demás que le confiera el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91.- Los acuerdos que tome la Comisión para la asignación o modificación de nomenclatura de las colonias, vías y espacios abiertos del Distrito Federal, serán sometidos a la Secretaría para su revisión, y una vez aprobados serán obligatorios para las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, previa publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Artículo 92.- La Comisión de Nomenclatura se integra por :

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- II. Un Secretario, que será el titular de la Dirección General de Administración Urbana;
- III. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Los titulares de las Secretarías de Salud y Desarrollo Social;
- V. El titular de la Oficialía Mayor;
- VI. El titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- VII. El titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial; y
- VIII. El titular de la Dirección de Equipamiento y Mobiliario Urbano.

Por cada miembro titular de la Comisión habrá un suplente. El Presidente de la Comisión será suplido en sus ausencias por el Secretario.

Los integrantes de la Comisión tienen derecho a voz y voto, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión contará con un Secretario Técnico quien será designado por el Secretario de la misma. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones que le confiera las Reglas de Operación y Funcionamiento.

La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando así lo considere el Presidente o lo soliciten por lo menos cinco de sus miembros.

Las sesiones serán válidas cuando asistan por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Artículo 93.- El Presidente de la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;

- II. Convocar a los miembros de la Comisión;
- III. Conocer el avance y cumplimiento de los acuerdos que apruebe la Comisión; y
- IV. Las demás que le confiera la Comisión, sus Reglas de Operación y Funcionamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94.- El Secretario de la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, por instrucciones del Presidente;
- II. Elaborar y someter a consideración del Presidente el orden del día y preparar las sesiones de la Comisión;
- III. Verificar que exista el quórum suficiente para que la Comisión pueda sesionar válidamente;
- IV. Designar al Secretario Técnico de la Comisión;
- V. Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias y extraordinarias y recabar la firma de los asistentes;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión e informar al Presidente del cumplimiento y ejecución de los mismos; y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente y las Reglas de Operación y Funcionamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS NORMAS DE DISEÑO Y FABRICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 95.- El diseño del mobiliario urbano debe realizarse con las dimensiones basadas en estudios antropométricos y ergonómicos de los habitantes de la Ciudad de México, tomando en cuenta las necesidades específicas que en su caso tienen las personas con discapacidad.

Artículo 96.- El diseño, instalación y operación del mobiliario urbano debe:

- I. Responder a una necesidad real y ofrecer un servicio para el usuario del espacio público;
- II. Cumplir antropométrica y ergonómicamente con la función buscada;
- III. Considerar, en el diseño, las necesidades específicas de las personas con discapacidad;
- IV. Cumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría, con relación a la calidad y seguridad para integrarse estética y armónicamente con el entorno urbano;
- V. Asegurar resistencia a cualquier tipo de impacto y permitir un fácil mantenimiento;
- VI. Los muebles no deben presentar, de acuerdo al diseño, aristas o cantos vivos, ni acabados que representen peligro a la vida o la integridad física de las personas;
- VII. Los materiales a utilizar deben garantizar calidad, durabilidad y seguridad;
- VIII. Los acabados deben garantizar la anticorrosión, la incombustibilidad y el antirreflejo;
- IX. No se podrán emplear los colores utilizados en la señalización de tránsito, o de aquellos que distraigan la atención de los peatones y automovilistas en la vía pública; y
- X. Considerar las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, telefónicas y especiales que requiera el mobiliario urbano y en su caso, los derechos de toma de agua, conexión al drenaje y la acometida de energía eléctrica, mismas que serán a cargo del solicitante de la autorización.

Artículo 97.- Las instalaciones para electricidad, agua, drenaje, líneas telefónicas y demás servicios, relacionadas con el artículo anterior, deben ser subterráneas y/o conectadas a redes generales de los servicios, requisitando con antelación los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, sin los cuales las obras no deben ser realizadas.

Artículo 98.- En la estructura de los elementos de mobiliario urbano, deben utilizarse materiales con las especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad a fin de obtener muebles resistentes al uso frecuente, al medio ambiente natural y social.

Artículo 99.- El mobiliario urbano para comercios, y los demás que establezca la Comisión Mixta, deben contar con dispositivos de recolección y almacenamiento de residuos o basura que por su naturaleza produzcan.

CAPÍTULO V DE LA UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 100.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano está supeditado a conservar los espacios suficientes para el tránsito peatonal en aceras continuas sin obstáculos, en especial en la parte inmediata a los paramentos de bardas y fachadas.

Artículo 101.- La ubicación, distribución y emplazamiento del mobiliario urbano que se considere en los programas y proyectos, debe cumplir con los siguientes criterios:

- I.** El emplazamiento del mobiliario urbano en las aceras, andadores y todo espacio abierto, debe prever el libre paso de peatones con un ancho mínimo de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y de 0.60 metros desde aquél al borde de la guarnición;
- II.** Cualquier tipo de mobiliario urbano se debe localizar en sitios donde no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y garantizar el adecuado uso de otros muebles urbanos instalados con anterioridad, asimismo no se debe obstruir el acceso a inmuebles o estacionamientos;
- III.** La distancia entre los muebles urbanos fijos del mismo tipo, con las mismas características constructivas, función y servicio prestado al usuario será de 150 a 300 metros, con excepción de los postes de alumbrado, postes de uso múltiple con nomenclatura, postes de nomenclatura, placas de nomenclatura, parquímetros, muebles para aseo de calzado, recipientes para basura, cabinas telefónicas y bancas y de aquellos que determine técnicamente la Comisión Mixta y autorice la Secretaría;
- IV.** La distancia interpostal de las unidades de iluminación de la vía pública será de acuerdo al tipo, a la potencia, a la altura de la lámpara y a su curva de distribución lumínica, de acuerdo con especificaciones aprobadas por la autoridad competente;
- V.** Con el fin de que no haya obstáculos que impidan la visibilidad de Monumentos Históricos, Artísticos o Arqueológicos, esculturas y fuentes monumentales, no podrán instalarse elementos de mobiliario urbano que por sus dimensiones limiten la percepción de los mismos, por lo que se trazarán virtualmente para cada banqueta los conos de visibilidad, a una distancia de 100 metros de dichos monumentos, para permitir apreciar las perspectivas de la composición urbana de conjunto;
- VI.** El mobiliario urbano que se instale dentro del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de México, en conjunto sólo podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina la Comisión Mixta y autorice la Secretaría; y
- VII.** Tratándose de las demás áreas de conservación patrimonial que señalan los Programas de Desarrollo Urbano, el mobiliario urbano que se instale, en conjunto podrá contener áreas destinadas a mensajes cívicos y culturales, en el porcentaje y la posición que defina la Comisión Mixta y autorice la Secretaría.

Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de la guarnición.

Artículo 102.- Los elementos de mobiliario urbano, se situarán de tal manera que su eje mayor sea paralelo a la banqueta, conservando un paso libre de 1.60 metros en banquetas donde más del 50% del área de fachada corresponda a accesos y aparadores de comercios y de 1.20 metros en los demás casos y separados del borde de la guarnición a una distancia de 0.60 metros. Por ningún motivo se deben adosar a las fachadas.

Quedan exceptuados de esta disposición, postes con nomenclatura y de alumbrado, elementos de señalización oficial y protección, buzones, recipientes para basura y parquímetros.

Artículo 103.- Cuando por necesidades de urbanización sea indispensable el retiro del mobiliario urbano, la autoridad competente podrá ordenar y realizar su retiro, de conformidad con el dictamen que emita la Secretaría respecto a su reubicación.

Artículo 104.- La nomenclatura en postes, debe emplazarse en las esquinas a una distancia máxima de 0.60 metros del borde de la intersección de las guarniciones o bien adosadas en las fachadas del vértice de la construcción, con una altura máxima de 3.00 metros.

Las placas de nomenclatura deben tener dimensión tipo de 90 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura y contener la información siguiente: nombre de la Calle, Colonia, Código Postal, Delegación y emblema de la misma.

Su diseño debe cumplir con las Especificaciones Técnicas para la Elaboración y Colocación de Placas de Nomenclatura del Distrito Federal.

Se requiere de la aprobación de la Secretaría, previo dictamen de la Comisión, para el diseño de placas de nomenclatura en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano.

Artículo 105.- En los casos en que el emplazamiento del Mobiliario Urbano requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades u órganos desconcentrados, la Secretaría será la responsable de coordinar las intervenciones de las mismas a manera de garantizar la correcta ejecución de los trabajos pretendidos, sin menoscabo de la responsabilidad que cada una de ellas tenga sobre la ejecución que le corresponda.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 106.- Los programas y/o proyectos de mobiliario urbano se presentarán para dictamen técnico y en su caso autorización de la Secretaría, con los siguientes requisitos:

- I. Presentar un prototipo a escala natural del mobiliario urbano;
- II. Presentar copia y original para cotejo de las patentes y marcas debidamente registradas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional de Derechos de Autor, según sea el caso, cuando se trate de patentes extranjeras, presentar los documentos que las disposiciones jurídicas y administrativas establecen;
- III. Solicitud acompañada de la documentación siguiente en original o copia certificada:

- a) Documento con el que el solicitante acredite su personalidad;
- b) Cédula Fiscal del solicitante, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento;
- d) Planos del programa y/o proyecto, que deben contener: distribución, emplazamiento, plantas, alzados, cortes, isométrico de explosión, detalles, instalaciones precedentes, procedimientos de instalación, operación y mantenimiento; y
- e) Estudios antropométricos y análisis ergonómicos.

IV. Los demás documentos que el solicitante considere pertinentes aportar para un mejor conocimiento de su propuesta.

Artículo 107.- La Secretaría, revisará los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, observando que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Una vez concluida la revisión, la Secretaría remitirá a la Comisión Mixta, los programas y/o proyectos de mobiliario urbano para que ésta emita su dictamen técnico.

Artículo 108.- La Secretaría, previa evaluación y dictamen técnico de la Comisión Mixta, emitirá la autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en su caso, considerando las características de calidad, estética, construcción, fabricación, mantenimiento y explotación, así como la adecuación al entorno urbano.

Artículo 109.- En los supuestos previstos en el artículo 79 del presente Reglamento, una vez que se haya obtenido la autorización de la Secretaría para el programa y/o proyecto de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en vía pública o espacios abiertos del Distrito Federal, según sea el caso, el titular de la autorización debe tramitar bajo su responsabilidad ante la autoridad competente, el Permiso Administrativo Temporal Revocable en términos de lo dispuesto por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, del cual debe entregar copia certificada a la Secretaría en un lapso de cinco días hábiles a partir de su fecha de expedición.

Artículo 110.- Se prohíbe la instalación de elementos de mobiliario urbano que no cumplan con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sólo se permitirá, como excepción, instalar elementos de mobiliario urbano cuando se trate de festejos extraordinarios conmemorativos cívicos y sociales, propiciados o alentados por la Administración Pública del Distrito Federal, y que su instalación sea de carácter temporal, cuyo plazo no exceda de 30 días naturales, y cuya instalación sea de carácter reversible y no sean adosados a algún inmueble.

Artículo 111.- A los titulares de la autorización de programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o sustitución de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del Distrito Federal, y en su caso, del Permiso Administrativo Temporal Revocable, deben obtener de la Delegación que corresponda los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano, así como el rompimiento de banquetas y guarniciones de conformidad con el Reglamento de Construcciones, sin demérito de aquellos otros que la normativa aplicable al caso ordene, cubriendo el pago de derechos que disponga el Código Financiero para el Distrito Federal.

Artículo 112.- El titular de la autorización del programa y/o proyecto de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable, debe cumplir con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 113.- Los titulares de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano y del correspondiente Permiso Administrativo Temporal Revocable realizarán el mantenimiento necesario que garantice las condiciones óptimas de funcionalidad, seguridad y limpieza del mobiliario urbano que instalen, operen y/o exploten.

Artículo 114.- El titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable, para el emplazamiento del mobiliario urbano, debe presentar a la Secretaría para su registro, los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano, así como para la fijación y colocación de publicidad y anuncios.

TÍTULO CUARTO

DE LA NULIDAD, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA NULIDAD

Artículo 115.- Son nulos y no surtirán efectos las autorizaciones, licencias, autorizaciones temporales o dictámenes otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I.** Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, autorización, autorización temporal o dictámenes;
- II.** En los casos que señala la Ley de Procedimiento;
- III.** Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto relativo a la normativa de la materia y/o este Reglamento; y
- IV.** Las demás contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 116.- Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las autorizaciones, licencias y/o autorizaciones temporales, y/o a las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 117.- La Secretaría y las Delegaciones, podrán en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios o el mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I.** Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio o mobiliario urbano;
- II.** La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III.** Ordenar la clausura;
- IV.** Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;

- V. Prohibir la utilización y explotación de mobiliario urbano con o sin publicidad integrada hasta en tanto no se ha cumplido una orden de mantenimiento o sustitución;
- VI. Suspender su instalación, trabajos o servicios; y
- VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la autorización, licencia, autorización temporal y/o las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento, debe ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro ordenado con cargo al particular.

Artículo 118.- Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 119.- El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables dará lugar a la revocación de la autorización, licencia, autorización temporal y al retiro ordenado inmediatamente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 120.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

- I. Multa, que podrá ser de 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Retiro del anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada;
- III. Revocación de la autorización, licencia o autorización temporal, según sea el caso; y
- IV. Clausura.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse simultáneamente y debe procederse en los términos de los artículos 121, 122 y 123 del presente Reglamento.

Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quién lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente;
- c) Realizar el pago por servicio de almacenaje, en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal; y
- d) Realizar el pago de los gastos originados por el retiro realizado por la autoridad competente.

Artículo 121.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio o mobiliario urbano, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios o mobiliario urbano con independencia de otras sanciones, ello debe efectuarse por el titular de la licencia, autorización o autorización temporal, y en su caso, por el propietario o poseedor del predio o inmueble, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice.

En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal y lo que señale el Reglamento de Construcciones, para lo cual será necesario hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 122.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.** Multa de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 20 en todas sus fracciones, 27 fracciones I a V y VII, 44 fracciones II, III y IV y 74 en todas sus partes;
- II.** Multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 11; 12, 13 y 16; 24; 30 en todas sus fracciones; 31 en todas sus fracciones; 33 fracciones I y II; 44 fracción VI; 54 fracción VII; 63 fracciones VIII y IX; 66 en todas sus fracciones; 71 en todas sus fracciones, 72, 83, 98, 99 y 100;
- III.** Multa de 500 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la contravención a los artículos 14, 21 en todas sus fracciones, 22 en todas sus fracciones, 26 fracciones I, II, V, 28 fracciones I, V, 32 fracciones I y II; 33 fracción IV incisos a) y b); 37 fracciones I, II, III, IV; 38, 39 fracciones I, II; 40; 41; 42 fracciones I a VII; 43; 44 fracciones I y V; 46; 54 fracciones II a VI; 63 fracciones I, II, IV, VII, X, XI, XII y XIV, 64; 97; 102; 111 y 114;
- IV.** Multa de 800 a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la contravención a los artículos 15; 23 en todas sus fracciones; 28 fracciones II, III, IV y VI; 33 fracción III en todos sus incisos; 37 fracción V; 42 fracción VIII; 47; 63 fracciones III, V, VI, XIII y XV;
- V.** Multa de 1200 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 25 fracciones IV y VIII; 26 fracciones IV y VI; 29 fracciones I, V y XII; 33 fracción IV inciso c) en todas sus partes; 54 fracción VIII y 110.
- VI.** Multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 25 fracciones I, II, III, V, VI y VII; 26 fracciones III, VII, VIII y IX; 27 fracciones VI, VIII y IX; 29 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 32 fracción III en todos sus incisos; 35; 36; 54 fracciones I y IX; 109; 112 y 113.
- VII.** Retiro del anuncio; cuando no cuente con licencia o autorización temporal expedida por la Autoridad competente;
- VIII.** Clausura del anuncio o, en su caso, de anuncios integrados a mobiliario urbano cuando no cuente con licencia o autorización temporal, expedida por la Autoridad respectiva;
- IX.** Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con la autorización expedida por la Secretaría;
- X.** Retiro del mobiliario urbano cuando no cuente con el permiso, licencia o autorización expedida por la Delegación para la ocupación de la vía pública y rompimiento de banquetas y guarniciones; y
- XI.** Clausura del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando no cuente con autorización expedida por la Autoridad respectiva.

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de este Ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Artículo 123.- Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se retirará el anuncio o mobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando:

- I. Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- II. Carezca de autorización, licencia, autorización temporal o aviso; y
- III. Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 124.- Las licencias, autorizaciones temporales o avisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo 115 del presente ordenamiento;
- II. Cuando se le requiera al titular o a las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento, efectuar trabajos de conservación del anuncio o en su caso, de anuncios integrados a mobiliario urbano y estos no se efectúen dentro del plazo que se les haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la licencia, autorización temporal o aviso;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI. El incumplimiento por parte del titular o de las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;
- VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios o en su caso, de anuncios integrados a mobiliario urbano que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior; y
- IX. Por las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125.- Las autorizaciones expedidas para el diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución o mantenimiento del mobiliario urbano se revocarán en los siguientes casos:

- I. Si el mobiliario urbano se fija o coloca en un sitio distinto del autorizado;
- II. En caso de reincidencia en el incumplimiento a cualquier disposición de este Reglamento a las disposiciones administrativas que de él deriven y de la autorización respectiva;
- III. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del mobiliario urbano y sus elementos, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;

- IV. Cuando se ejecuten las obras de instalación, modificación, reparación o retiro del mobiliario urbano sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o de un Corresponsables, en su caso;
- V. Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- VI. Cuando no se responda por daños o terceros, en su persona o patrimonio;
- VII. Cuando por motivo de la instalación de anuncios o de mobiliario urbano, se ponga en peligro la integridad física de las personas o su patrimonio;
- VIII. Cuando el titular de la autorización reincida en su instalación;
- IX. Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;
- X. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe; y
- XI. Cuando se haya modificado las condiciones del anuncio o su estructura o en su caso del mobiliario urbano o sus elementos, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Determinada la revocación, la autoridad competente a costa del responsable procederá al retiro del mobiliario urbano con o sin publicidad integrada o de alguno de sus elementos.

Artículo 126.- La revocación será dictada por la autoridad competente que haya expedido la licencia, autorización temporal o autorización, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Procedimiento.

Artículo 127.- Cuando los propietarios de los anuncios, las personas físicas o morales enunciadas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Reglamento, titulares de las licencias, autorizaciones temporales o autorizaciones se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

- I. Imponer una multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- III. Arresto inmutable de hasta 36 horas.

Artículo 128.- En los casos no comprendidos en los artículos 124 y 125 del presente Reglamento, la autoridad deberá iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento.

Artículo 129.- De conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento, podrá promover el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades competentes con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA

Artículo 130.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Delegación correspondiente y/o la Secretaría, según sea el caso, los hechos, actos u omisiones relacionados con el mobiliario urbano con o sin publicidad, los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 131.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vialidad donde esté ubicado el anuncio o mobiliario urbano respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 132.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la Ley de Procedimiento.

En caso de que proceda la denuncia ciudadana y una vez substanciado el procedimiento que establece la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se dictará lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil tres.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de agosto del dos mil.

CUARTO.- Las solicitudes de las licencias, autorizaciones temporales, avisos o autorización para mobiliario urbano, al igual que los procedimientos administrativos de visita de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, se regularán por la normativa vigente al momento en que se iniciaron, hasta su conclusión.

QUINTO.- Todo lo establecido en el Decreto por el cual se crea la Comisión de Nomenclatura del Distrito Federal que contravenga el presente Ordenamiento, queda derogado.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA. SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ARQ. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA. SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA. SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ING. CÉSAR BUENOSTRO HERNÁNDEZ.-FIRMA. SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, LIC. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ.-FIRMA.**

AVISO

PRIMERO. Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que **la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica los días lunes, miércoles y viernes**, y los demás días que se requiera a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

SEGUNDO. El documento a publicar deberá presentarse, ante la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación** a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación, acompañado del escrito de solicitud de inserción.

TERCERO.-El material a publicar deberá estar en original legible y debidamente firmado (nombre y cargo) y se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran,

CUARTO.- La información deberá ser grabada en disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones en las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta.
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- IV. Tipo de letra CG Times o Times New Román, tamaño 10.
- V. Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- VI. No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- VIII. Etiquetar el disco con el título del documento.
- IX. Que no contenga la utilidad de revisión o corrección de texto ni imágenes

QUINTO.- Para cancelar la inserción se deberá solicitar por escrito y con **tres días hábiles de anticipación** a la fecha de publicación.

SEXTO.- La Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica todo el año, excepto los días de descanso obligatorio.

SÉPTIMO.- La atención al público para realizar inserciones, compra de ejemplares, solicitar copias simples o certificadas y consulta a la hemeroteca es de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza, México D.F.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

México • La Ciudad de la Esperanza

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera	\$ 1116.40
Media plana	600.20
Un cuarto de plana	373.65

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
 Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
 IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,
 CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
 TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$30.00)